

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-128/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL RAYAS ORTÍZ, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, POSTULADO POR LA COALICIÓN “VA POR GUANAJUATO”, IRVING GERARDO ORNELAS RODRÍGUEZ, ENTONCES CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE DICHO PARTIDO, ASÍ COMO EL MENCIONADO INSTITUTO POLÍTICO LOCAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de marzo de 2022.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

¹ De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del 23 de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 23 de abril de 2021⁴ por la representación propietaria del *PAN* ante ese órgano, en contra de **Miguel Ángel Rayas Ortíz**, entonces candidato, en elección consecutiva, a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional postulado por la Coalición “Va por Guanajuato”, integrada por el *PRI* y el Partido de la Revolución Democrática; de **Irving Gerardo Ornelas Rodríguez**, como candidato a primer regidor del *PRI* a dicho Ayuntamiento, así como en contra de **Alejandro Moreno Cárdenas**, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* y en contra también de este instituto político local, por la presunta comisión de infracciones a la *Ley electoral local*, al haber realizado presuntos **actos anticipados de campaña** basados en los logros de gobierno de la administración 2018-2021, **difusión de propaganda electoral difamatoria**, además de **uso indebido de recursos públicos y de símbolos religiosos en propaganda electoral**, todo ello en relación con diversas publicaciones en varias plataformas de internet.

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 00006 a la 000032 del expediente en que se actúa.

⁴ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1.2. Trámite⁵. El 24 de abril se radicó como expediente 02/2021-PES-CMDH, reservándose su admisión o desechamiento y se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Admisión y emplazamiento. El 17 de junio⁶, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 24 de junio, con la presencia de las partes y, concluida esta, mediante oficio CMDH/135/2021⁸ se remitió el expediente el 25 siguiente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 9 de julio, se acordó turnar el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 10 de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-128/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción y cuya materialización de hechos se circunscribe

⁵ Consultable a foja 000033 del expediente.

⁶ Consultable a hoja 00004 a 00088 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000093 a 000098 del expediente.

⁸ Consultable a la hoja 000002 del expediente.

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

al Estado de Guanajuato, concretamente al municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁰.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del *PES*, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹¹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

¹¹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹², generando así seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹³.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso,

¹² “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,D,EL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la omisión de formalidades esenciales del procedimiento lo que vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad y del debido proceso, **violación que trasciende a la correcta integración del expediente**, haciendo necesaria **su reposición** y su remisión a la *Unidad Técnica* para su adecuada substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁴.

3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente, por la certificación de ligas de internet diversas a las denunciadas. El *PAN* denunció supuestas publicaciones en diversas plataformas de Internet que consideró configuraban infracciones a la *Ley electoral local*, alojadas en los enlaces:

1. https://www.google.com/search?q=cuando+el+pri+gobier+na,+lo+hace+bien+,+un+gran+ejemplo&source=lnms&tbm=vid&sa=X&ved=2ahUKEwjJh8WvwZDwAhUHIKwKHUkuCxUQ_AUoAnoECAEQBA&biw=1600&bih=789
2. <https://www.facebook.com/AlejandroMC/videos/cuando-el-pri-gobierna-lo-hace-bien-un-gran-ejemplo-son-municipios-como-dolores/5223759054307181/>
3. <https://www.facebook.com/miguelAngelRayasOficial/abo>

¹⁴ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

ut_profile_transparency

4. https://www.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1090015954396649&search_type=page
5. <https://www.facebook.com/miguelAngelRayasOficial>
6. <https://prensa.meguelrayas.mx/gira-campana/comunidades-rurales-han-sentido-el-desarrollo-social-con-miguel-rayas/?fbclid=IwAR2qTIPQ9X2n6zQtLmvxjORpqnSU4O1YvG88K1ArNVJGGxOK1HU9-jHFnpS>
7. <https://wp.me/p61s7n-5s1>
8. <https://www.facebook.com/noticiascontraste/>, respecto de la que señaló específicamente la nota de 8 de abril.

El PAN, en su escrito de denuncia, solicitó la certificación de las ligas de internet señaladas, por lo que mediante acuerdo de 24 de abril, el *Consejo Municipal* lo ordenó, determinando notificar a la Oficialía Electoral por medio de oficio para que en el ámbito de sus funciones realizara el acta correspondiente, a fin de integrar el expediente.

Las ligas de las que se ordenó su certificación fueron las siguientes:

1. https://zonafranca.mx/politica-sociedad/sin-registro-nadie-puede-hacer-campaña-advierte-presidente-del-ieeg/?fbclid=IwAR0UQvsKkSVj7HrHqfKcjZ30-qnNYqC4IbtCtUQ50zv_t91NEuMe-N5DNjy0
2. https://www.google.com/search?q=cuando+el+pri+gobier+na,+lo+hace+bien+,+un+gran+ejemplo&source=lnms&tbm=vid&sa=X&ved=2ahUKEwjJh8WvwZDwAhUHIKwKHUkuCxUQ_AUoAnoECAEQBA&biw=1600&bih=789

3. <https://www.facebook.com/AlejandroMC/videos/cuando-el-pri-gobierna-lo-hace-bien-un-gran-ejemplo-son-municipios-como-dolores/5223759054307181/>
4. [https://www.venice.coe.int/webforms/_documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2013\)033-e](https://www.venice.coe.int/webforms/_documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2013)033-e)
5. https://www.facebook.com/miguelAngelRayasOficial/about_profile_transparency
6. https://www.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1090015954396649&search_type=page
7. <https://www.facebook.com/migue1Ange1RayasOficial>
8. <https://prensa.meguelrayas.mx/gira-campana/comunidades-rurales-han-sentido-el-desarrollo-social-con-miguel->
9. <https://wp.me/p6ls7n-5sl>
10. <https://www.facebook.com/noticiascontraste/>

Con motivo de lo anterior, la Oficialía Electoral del *Instituto* realizó el documento **ACTA-OE-IEEG-CMDH-009/2021**, dando cumplimiento a lo ordenado por el *Consejo Municipal*

En ese sentido, **la autoridad sustanciadora debió ordenar la certificación de las ligas de internet denunciadas, tal como fueron señaladas por el PAN en su escrito de queja**, lo que en el caso no sucedió.

En efecto, al momento de ordenar la diligencia de investigación preliminar en el auto de 24 de abril, el *Consejo Municipal* **fue omiso en citar —de forma idéntica— las ligas electrónicas señaladas en la denuncia.**

Así se advierte, pues de las 8 ligas electrónicas señaladas en la denuncia como evidencia de las violaciones a la normativa electoral, **solo 3 de ellas se citaron correctamente** en el oficio de solicitud de certificación hecho por el *Consejo Municipal* a la Oficialía Electoral, no así en 5 de ellas, como se evidencia a continuación:

Ligas electrónicas:

Denunciada	https://www.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1090015954396649&search_type=page
Inspeccionada	https://www.facebook.com/ads/library?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1090015954396649&search_type=page
Observación: Se sustituyeron los signos numéricos “1” por letras “l”.	

Denunciada	https://www.facebook.com/miguelAngelRayasOficial
Inspeccionada	https://www.facebook.com/miguel1Angel1RayasOficial
Observación: Se agregó el número “1” después de las letras “l”.	

Denunciada	https://prensa.meguelrayas.mx/gira-campana/comunidades-rurales-han-sentido-el-desarrollo-social-con-miguel-rayas/?fbclid=IwAR2qTIPQ9X2n6zQtLmvxjORpqnSU4O1YvG88K1ArNVJGGxOK1HU9-jHFnpS
Inspeccionada	https://prensa.meguelrayas.mx/gira-campana/comunidades-rurales-han-sentido-el-desarrollo-social-con-miguel-rayas/?fbclid=IwAR2qTIPQ9X2n6zQtLmvxjORpqnSU4O1YvG88K1ArNVJGGxOK1HU9-jHFnpS
Observación: No se agregaron los elementos: “rayas/?fbclid=IwAR2qTIPQ9X2n6zQtLmvxjORpqnSU4O1YvG88K1ArNVJGGxOK1HU9-jHFnpS”.	

Denunciada	https://wp.me/p61s7n-5s1
Inspeccionada	https://wp.me/p61s7n-5sl
Observación: Se sustituyeron los signos numéricos “1” por letras “l”.	

Denunciada	https://www.facebook.com/noticiascontraste/ ; en específico la nota de 8 de abril.
Inspeccionada	https://www.facebook.com/noticiascontraste/
Observación: La materia de la queja versaba sobre la publicación de 8 de abril, sin que al momento de realizar la inspección ordenada, se haya verificado el contenido señalado por el PAN, pues el personal de Oficialía Electoral se limitó a introducir la liga https://www.facebook.com/noticiascontraste/ y a certificar el contenido desplegado en primer plano respecto de ella, <u>omitiendo la búsqueda de la publicación de la fecha aludida.</u>	

En ese sentido, se observan elementos discordantes en estas 5 ligas de internet, con lo que se demuestra la omisión en el deber diligente de la autoridad sustanciadora.

Esa deficiencia contradice lo afirmado por la autoridad sustanciadora en su acuerdo de admisión y emplazamiento del 17 de junio, al señalar que no había diligencias pendientes de desahogar, pues como se ha puesto en evidencia, la pretendida certificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas no se realizó de acuerdo a los términos de la queja, atendiendo a que **5 de ellas no han sido materia de certificación.**

Si bien se ordenó la certificación de las ligas por parte del *Consejo Municipal*, dicho órgano fue omiso en ordenar la diligencia de acuerdo con las señaladas por el *PAN* en su escrito de queja, en tanto que se advierten modificaciones en los elementos que integran las ligas electrónicas de interés.

Asimismo, de las constancias se obtiene que la Oficialía Electoral realizó el documento ACTA-OE-IEEG-CMOC-002/2021¹⁵, donde se certificó el contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/videos/489047642240119/>, sin que se establezca en el expediente la forma en la que la misma fue incorporada a éste como medio de prueba y su finalidad en relación con los hechos denunciados.

Lo anterior se resalta, pues la autoridad sustanciadora faltó a lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, que le otorga la facultad para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como finalidad allegar las pruebas necesarias al expediente para que al dictado de la resolución correspondiente, la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Máxime que a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde

¹⁵ Visible a fojas de la 034 a la 036 de actuaciones.

analizar la integración del expediente en su tramitación, respecto de las posibles violaciones al procedimiento y ordenar la realización de diligencias para mejor proveer para eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, en el caso concreto, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se advierten de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*, razón por la que la deficiencia hecha notar es suficiente para ordenar la reposición del procedimiento.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse atendido a la totalidad de las pruebas ofrecidas por el *PAN* y, por tanto, ante la omisión de allegar de los datos de prueba suficientes para poder acreditar o desvirtuar la vulneración la normativa electoral derivado de los hechos materia de queja.

Lo anterior, encuentra sustento, cambiando lo que se daba cambiar¹⁶, en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.”**¹⁷, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y

¹⁶ *Mutatis mutandis*.

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento de 17 de junio**, debiendo sustituirse por actuaciones que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de las conductas señaladas como infractoras, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto del 17 de junio, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las referidas.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, con la realización de las diligencias siguientes:

- **Ordenar y vigilar que se lleven a cabo de forma correcta las inspecciones de las ligas electrónicas anunciadas por el**

denunciante, al haber sido ofertadas como prueba de los hechos materia de queja.

- **Realizar** cualquier otra **diligencia de investigación preliminar que estime pertinentes** para la debida integración del expediente.
- **Emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, cumpliendo con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite, sin dejar de considerar lo que al respecto establece la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 8/2013 de rubro: “**CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”¹⁸.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Miguel Ángel Rayas Ortiz, Irving Gerardo Ornelas Rodríguez, Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que

¹⁸ Visible en la dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad>

deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe**.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por ministerio de ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones